

## SENTENCIA.

En Las Palmas de Gran Canaria a 17 de octubre de 2022 el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de esta ciudad D. José Ramón García Aragón , habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado con num .14/2022 interpuesto por D.C. contra Orange Espagne SAU representado por el Procurador D. Angel Nieto Herrero en el que constan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.-** Por la parte actora se interpuso demanda que tras las precisiones que constan en la causa fue admitida a tramite mediante Decreto de fecha 22 de marzo de 2022 procediendo a emplazar a la parte demandada con el resultado que consta en los autos .

**Segundo.-** A la vista del estado del procedimiento se interesa por la actora la celebración de vista que se celebró el 11 de octubre de 2022 con el contenido que consta en el acta .

**Tercero.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.-** La actora con su demanda centra sus pretensiones de condena respecto de la parte demandada en la cantidad de 2000€ por los eventuales daños y perjuicios causados por la actuación de la mercantil demandada al intentar desligarse del contrato de telefonía que les vincula y los problemas que la actora habría tenido por ello . Ocasionado una serie de daños morales o zozobra personal y moral que el actor pretende que se le indemnizen .

La parte demandada , tras las aclaraciones llevadas a cabo por el Tribunal en cuanto a la acción impetrada por la actora en relación con la excepción planteada por la demandada , se opone a la referida pretensión , negando las cantidades que se le reclaman . Indicando que en todo caso se llevó a cabo el procedimiento pactado por las partes

**Segundo.-** En cuanto al daño moral la STS de 23 de octubre de 2015 recoge *Las sentencias de esta Sala de 27 de julio 2006 , 23 de octubre y 28 de febrero de 2008 , 12 de mayo 2009 y 30 de abril 2010 , establecen una doctrina reiterada que, por su aplicación al caso, conviene señalar. Así, sobre el daño moral, se considera en la misma que no es inexacto calificar como daño moral el que tiene relación con la imposibilidad del ejercicio de los derechos fundamentales, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho la tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica. En cuanto a la distinta valoración del daño moral y del patrimonial se declara que el mayor margen de discrecionalidad en la determinación del importe de la indemnización correspondiente a la producción de daños morales, y el menor en el caso de la correspondiente a los daños patrimoniales, está en relación con su respectiva naturaleza, aunque, en puridad, no depende directamente de ella, sino más bien de la certeza que se tiene en cuanto a su producción. El daño moral, en cuanto no haya sido objeto de un sistema de tasación legal, dado que no puede calcularse directa ni indirectamente mediante referencias pecuniarias, únicamente puede ser evaluado con criterios amplios de discrecionalidad judicial, según la jurisprudencia que inveteradamente viene poniendo de manifiesto. Esta circunstancia diluye en cierta medida la relevancia para el cálculo del quantum indemnizatorio de la mayor o menor probabilidad del resultado impedido por la acción dañosa, en los casos de frustración de derechos, intereses o expectativas. El daño patrimonial, sin embargo, aun cuando sea incierto, por no ser posible concretar su importe con referencia a hechos objetivos, por depender de acontecimientos futuros, si admite referencias pecuniarias, y por ello no debe ser apreciado con los criterios de discrecionalidad propios de los criterios de compensación aplicables al daño moral, como si de éste se tratase, sino mediante una valoración prospectiva fundada en la previsión razonable de acontecimientos futuros y, en ocasiones, mediante una valoración probabilística de las posibilidades de alcanzar un determinado resultado económico que se presenta como incierto. Esto ocurre cuando el daño ha consistido en la privación irreversible de la posibilidad de obtenerlo, es decir, en la pérdida de oportunidades para el que lo padece. Cuando el daño consisten la frustración de una acción judicial, el carácter instrumental que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que, en un contexto valorativo, el daño deba calificarse como patrimonial si el objeto de la acción frustrada, como sucede en la mayoría de las ocasiones -y, desde luego, en el caso enjuiciado- tiene como finalidad la obtención de una ventaja de contenido económico mediante el reconocimiento de un derecho o la anulación de una obligación de esta naturaleza.*

De tal forma que consta jurisprudencialmente el desarrollo del daño moral efectivo, causado por negligencia , salvo exclusión legal, y que éste debe ser objeto de compensación, integrados en el ámbito de la personalidad, como es el derecho la tutela judicial efectiva, pero precisando que deben ser calificados como daños morales, cualesquiera que sean los derechos o bienes sobre los que directamente recaiga la acción dañosa, aquellos que no son susceptibles de ser evaluados patrimonialmente por consistir en un menoscabo cuya sustancia puede recaer no sólo en el ámbito moral estricto, sino también en el ámbito psicofísico de la persona y consiste, paradigmáticamente, en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica; y que la valoración del daño moral es diferente de la del daño patrimonial. Ahora bien, para que pueda apreciarse dicho daño moral y ser susceptible de valoración, es preciso que se pruebe que el mismo se ha causado efectivamente.

En cuanto al daño moral la reciente SAP de Las Palmas sección 5 del 15 de noviembre de 2019 ( ROJ: SAP GC 1908/2019 - ECLI:ES:APGC:2019:1908 ) recoge que *la STS de 25-04-2019, nº 245/2019, rec. 3425/2018:" La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una "noción dificultosa", le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los*

*critérios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del pretium doloris. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares "..... La prueba de dicho daño moral presenta, por lo general, dificultades. Por ello se explica que unas veces se indique que la falta de prueba no basta para rechazar de plano el daño moral (S. 21 de octubre de 1996, o que no es necesaria puntual prueba o exigente demostración (S. 15 de febrero de 1994), o que la existencia de aquél no depende de pruebas directas (S. 3 de junio de 1991), en tanto en otras se exija la constatación probatoria (S. 14 de diciembre 1993), o no se admita la indemnización -compensación o reparación satisfactoria por falta de prueba (S. 19 octubre de 1996). Lo normal es que no sean precisas pruebas de tipo objetivo (S. 23 de julio 1990), 29 de enero 1993, 9 diciembre 1994 y 21 de junio 1996), sobre todo en relación con su traducción económica, y que haya de estarse a las circunstancias concurrentes, como destacan las Sentencias de 29 de enero de 1993 y 9 de diciembre de 1994: Cuando el daño moral emane de un daño material (S. 19 de octubre de 1996), o resulte de unos datos singulares de carácter fáctico, es preciso acreditar la realidad que le sirve de soporte, pero cuando depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina de la «in re ipsa loquitur», o cuando se da una situación de notoriedad (SS. 15 de febrero 1994 y 11 de marzo 2000), no es exigible una concreta actividad probatoria.*

**Tercero.**-Del contenido de la prueba documental aportada a los autos consta que la actora llevó a cabo el desistimiento del contrato de suministro de telefonía que les vinculaba de forma efectiva . Dado que tal y como consta en el Laudo arbitral aportado , y que debe ser considerado como una narración de hechos probados vinculantes para este Tribunal en tanto que goza del efecto de cosa juzgada entre las partes ( art 43 de la LEC ) . Del que se desprende que el actor habría procedido a acreditar la baja respecto de la entidad demandada en fecha 20.12.2019 mediante la entrega de los aparatos correspondientes en la oficina de la entidad demandada . A pesar de lo cual la demandada procedió a intentar cobrar penalizaciones por incumplimiento y consumos que no procederían conforma a la cronología . Ello supuso la existencia de una actividad por parte de la demandada tendente a reclamar esas cantidades indebidas que conforme a los documentos aportados a los autos implicó llamadas , mensajes y comunicaciones constantes al actor . Que debió de soportar aun a pesar de su actuación diligente y que era conocida por la demandada y de los intentos de la actora , por todos los medios a su disposición, de explicar el desistimiento del contrato . A pesar de lo cual la entidad mercantil no cejó en su empeño procediendo a remitir recibos y facturas de conceptos indebidos . Implicando que el actora desplegara una actividad personal reiterada en orden a intentar solucionar los problemas suscitados en cuanto a la baja de la línea de forma infructuosa . Soportando una presión reiterada por parte de los mecanismo de cobro de la demandada y la imposibilidad del demandante de poder contactar , a la inversa , con la entidad demandada . Esta conducta , por un hecho no imputables al demandante, ha ocasionado un menoscabo y afectación personal al soportar una situación de incertidumbre en cuanto a la deuda injustificada que se le reclamaba , tal y como consta en el laudo . Y las advertencias y consecuencias que se le indicaban que se realizarían en caso de no abonar las cantidades que a todas luces resultaban indebidas . Preocupaciones que a la vista en la forma en que se reclaman las cantidades por la entidad demandada , supone necesariamente una quebranto en la esfera personal del actor que debe ser susceptible de ser indemnizada . En tanto que procede de una conducta llevada a cabo por la entidad mercantil sin que el actor debiera de haberla soportado . Conducta y actuación de la demandada dotada de una cierta intensidad ,a la vista de la narración fáctica que consta en los documentos de la demanda , que afectan a la dimensión personal del actor . Produciendo un daño moral indemnizable al haber ocasionado impotencia en el actor , ante la imposibilidad de poder explicar siquiera su situación , ansiedad e incertidumbre en orden a la reclamación por conceptos que no se adeudaban.

No obstante en cuanto a la cuantificación del daño interesada por la actora no puede ser acogida en su integridad en tanto que no se han desplegado medios de prueba para justificar íntegramente la cantidad reclamada . Pero si para poder concretar que la actuación injustificada de la de la demandada habría incidido en la esfera personal del actor ocasionando una afectación , impacto y quebranto que permiten fijar la indemnización en la cantidad de 900€ . Atendiendo además a la específica situación del presente caso en orden a excluir la eventual intromisión en el derecho del honor del actor , que en modo alguno ha sido valorado , sino en cuanto al contenido de la afectación de su sentimiento personal y las molestias ocasionadas por la conducta injusta de la demandada .

**Cuarto.-**En cuanto a las costas no procede su imposición dado la estimación parcial de la demanda , ex art 394.2 de la LEC .

### FALLO.

Que debo **estimar y estimo** la demanda interpuesta D \_\_\_\_\_ contra Orange Espagne SAU representado por el Procurador D. Angel Nieto Herrero y por ello debo **condenar y condeno** a la demandada a la indemnización a la actora de la cantidad de 900 € . En cuanto a las costas estése a lo fijado en el Fundamento Jurídico Tercero.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que esta resolución **es firme** .

**PUBLICACIÓN:-** Leída y publicada fue la anterior resolución por el Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.